

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja en el sentido que mediante Resolución Nro. 065 del 29 de octubre del año avante, la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, designó como Juez de este Despacho a la DRA. MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA, quien empezó a laborar en este Juzgado a partir del día 03 de noviembre del año 2020, dado que la anterior titular laboró hasta el día 31 de octubre de 2020.

Informo que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma a la demanda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 08 de febrero de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	
Proceso	: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Demandante	: SINDY LORENA MUÑOZ GALVIS
Demandados	: JHON MARINO PINEDA BEDOYA JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	: 2019-00175
Asunto	: DECLARA INADMISIBLE REFORMA A LA DEMANDA
Interlocutorio	: Nro. 039

Se decide a continuación la solicitud de REFORMA a la DEMANDA de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, sostiene lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En dicho escrito la accionante solicita la REFORMA A LA DEMANDA, manifestando que:

- **“Reforma de la parte pasiva:**

Se cambia el demandado José Fernando Sánchez por Diana Patricia Giraldo Grajales.

- **“Reforma de los hechos de la demanda:**

Se adicionan los hechos 1.1.1. y 1.1.2.

- **Se cambia el certificado de tradición en el cual aparece la nueva demanda.**
- **Al modificarse uno de los demandados, se aporta la dirección para su notificación.**
- **Se modifica el poder en lo que tiene que ver con la nueva demandada.**

No obstante, lo anterior, el Art. 392 del CGP norma especial del trámite del proceso verbal sumario consagra:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de

proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Resalta el Despacho).

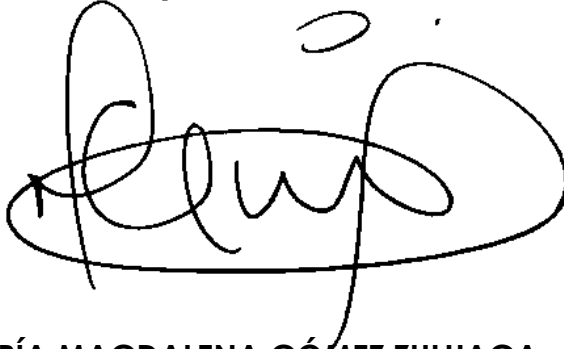
En consecuencia, teniendo en cuenta la norma especial antes citada, que es la concordante del procedimiento verbal sumario, aplicable al presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, se declarará inadmisibles las reformas a la demanda presentada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la **REFORMA A LA DEMANDA VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida por la señora **SINDY LORENA MUÑOZ GALVIS** en contra de los señores **JHON MARINO PINEDA BEDOYA, JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Gómez Zuluaga', written over a horizontal line.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **009** del **09 de febrero de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **10, 11 y 12 de febrero de 2021**
Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **12 de febrero de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria